

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 22 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **3339-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2021, el señor Werner Pellehn Denkmann por sus propios derechos y en calidad de accionista y representante de JHK Inversiones Cía. Ltda. y Servicios Agrícolas Sociedad Anónima Comercial SERVAGRO presentó acción de protección, alegando la vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de defensa, motivación y derecho a la propiedad, en contra del Banco Central del Ecuador (BCE).¹ Este juicio fue signado con el No. 09292-2021-01377.
2. La Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante sentencia de fecha 4 de agosto de 2021, aceptó parcialmente la demanda y ordenó como medida de reparación integral dejar sin efecto la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-046. Inconforme con la decisión, el BCE interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Sobre esta decisión el BCE interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado el 16 de noviembre de 2021.
4. El 29 de noviembre de 2021, el BCE (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera y segunda instancia (en adelante “**sentencias impugnadas**”).

II. Objeto

5. Las decisiones antedichas son susceptibles de ser impugnadas por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

¹ La acción de protección fue presentada debido a que se incautó bienes de la empresa Servagro mediante acto administrativo No AGD-UIO-GG-2009-046 de fecha 21 de abril de 2009, emitido por la ex Agencia de garantías de depósito.

III. Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 29 de noviembre de 2021, y que la última actuación procesal es el auto emitido y notificado el 16 de noviembre de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante solicita que se deje sin efecto las sentencias impugnadas, y se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de motivación (art. 76. 7. 1), tutela judicial efectiva (art 75) y seguridad jurídica (art. 82).
9. Primero, de la supuesta vulneración al debido proceso en su garantía de motivación la entidad accionante cita contenido de la sentencia de primera instancia y menciona: *“Esto, porque primero se concluye que el señor Werner Pellehn justifica su legitimación por ser representante legal de la compañía SERVAGRO (conclusión previamente establecida), sin embargo en la decisión se declara la vulneración del derecho a la propiedad del señor Werner Pellehn como resultado de la incautación de las acciones de esta compañía, a pesar de que no demostró que le pertenecía. Tal incoherencia vulnera claramente el derecho a una decisión suficientemente motivada.”* (Énfasis en el original).
10. Asimismo, de la supuesta vulneración al debido proceso en su garantía de motivación la entidad accionante agrega: *“Es decir que se contradice flagrantemente cuando primero señala que no existió un procedimiento establecido para la defensa de una persona que se considere afectada por un proceso de incautación, y a línea seguida se reconoce la existencia del Instructivo de procedimientos que mantenía la AGD justamente para este fin. Luego agrega que es un “procedimiento posterior a la materialización de la incautación” pero este no ha sido argumento para considerar que el procedimiento no fuere accesible para quienes se hubieren sentido afectados por algún proceso de incautación en este sentido.”* (Énfasis en el original).
11. De igual manera, de la supuesta vulneración al debido proceso en su garantía de motivación la entidad accionante cita la sentencia de primera instancia, jurisprudencia de esta Corte y añade: *“Es decir, se pretende llegar a una argumentación basada en que el actuar de la AGD no se circunscribió a la normativa vigente, afectando al derecho a la seguridad jurídica, cuando de los mismos argumentos planteados por la Sala en párrafos anteriores, se había reconocido que esto no fue así, y que efectivamente sí existió una norma legal que sustentó el actuar del AGD. Peor aún al indicar que se vulneró el derecho a la defensa cuando se reconoce que existía un mecanismo establecido para que cualquier afectado por un proceso de incautación pueda hacer valer sus derechos, sin contar, incluso con la vía judicial disponible para el efecto.”* (Énfasis en el original).

12. Finalmente, de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica la entidad accionante menciona que: *“Siendo que, el accionante contaba con un mecanismo de defensa idóneo, adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho violado, esto es el recurso subjetivo en la vía contenciosa administrativa. Sin embargo, en esta causa la sentencia se limita a hacer el análisis que haría el juez contencioso administrativo **al enfocarse en la legalidad de la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-046**, en cuanto a si su motivación fue conforme a la norma aplicable o no, analizando el fondo de la misma. **Esto no corresponde de ningún modo a un juez constitucional, pues desvirtúa por completo la naturaleza de la acción de protección.**”* (Énfasis en el original).

VI. Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta.
15. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.²
16. De la revisión de la demanda este Tribunal verifica que en el párrafo 9 *supra*, se evidencia que el accionante no expresa un argumento claro sobre los supuestos derechos violados, sino que se limita a mencionar los hechos que dieron origen al proceso; adicionalmente, se limita a afirmar la vulneración de la tutela judicial efectiva pero no presenta argumento alguno. En consecuencia, la demanda incumple el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
17. Asimismo, se verifica que en los párrafos 10, 11 y 12 *supra*, el accionante únicamente manifiesta su mera inconformidad con lo resuelto en sentencia pues a su juicio la Sala se contradice al mencionar la existencia de otro procedimiento para resolver este tipo de incidentes, por lo cual la entidad accionante considera que la vía de dicha garantía no es la idónea. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del art.62 de la LOGJCC:

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

18. Visto que la demanda se encuentra incurso en uno de los presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3339-21-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 22 de abril 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE LA SALA DE ADMISIÓN